



RESOLUCION No. CSJATR18-415
Jueves, 28 de junio de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Edgardo José Vásquez Vergara contra el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00262 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Edgardo José Vásquez Vergara.

Despacho: Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Eugenio Rafael Fonseca Ovalle.

Proceso: 2015 – 00329.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00262 con fundamento en lo siguiente:

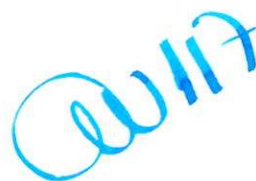
I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Edgardo José Vásquez Vergara, quien en su condición de parte interesada dentro del proceso con el radicado 2015 - 00329 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en fijar fecha para la audiencia inicial dentro del proceso ejecutivo.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 12 de junio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo



apal.

conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 12 de junio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 14 de junio de 2018; en consecuencia se remite oficio sin número vía correo electrónico el 19 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Eugenio Rafael Fonseca Ovalle**, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00329, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta en oficio de fecha 22 de junio de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...)

Con el respecto que caracteriza a este pretor de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en todas sus actuaciones, comedidamente me dirijo a esa respetada

corporación, para manifestar por medio de este libelo con él objeto de informarle todo lo relacionado con el asunto de la vigilancia administrativa epígrafiado, en el siguiente sentido.

Este operador judicial mediante auto de 27 de noviembre de 2017 fijó como fecha el 02 de marzo de 2018 para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso ejecutivo que originó la solicitud de vigilancia administrativa.

El 1° de diciembre de 2017 se interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto, recurso se fijó en lista el 06 de diciembre de 2017 para traslado. El despacho mediante auto de 09 de febrero de 2018 (por lapsus calammi se escribió 09 de noviembre de 2018) y se notificó por estado electrónico N° 023 el 12 de febrero de 2018.

La diligencia prevista para el 02 de marzo de 2018, no se pudo realizar como quiera que el suscrito se encontraba en diligencia de asunto constitucional de tutela que por sus raigambre tiene prelación, tal como se dejó en constancia secretarial, razón por la cual el despacho mediante auto de fecha 21 de junio de 2018 notificado por estado electrónico 104 del 22 de junio del año que avanza fijó fecha para rituar la mencionada diligencia y se decretó la prueba que aparece en dicho proveído.

Así pues, el despacho no tiene pendiente ninguna diligencia o actuación procesal que surtir desde el punto de vista legal.

Para constancia de lo expresado, acompaño los siguientes documentos:

- *Copia de auto de fecha 321 de junio de 2018 debidamente notificado.*
- *Copia del oficio 0667 del 21 de junio de 2018.*
- *Copia de la notificación vía electrónica.*

Cualquier información o documento que requiera de esta agencia judicial el suscrito juez está solícito a suministrar en aras de la verdad y el cumplimiento de la tarea encomendada por la Constitución y la Ley, y sobre todo, por Dios."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Eugenio Rafael Fonseca Ovalle**, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, constatando la expedición del proveído de fecha 21 de junio de 2018, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2015 - 00329.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en

relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Edgardo José Vásquez Vergara, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00329 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de auto proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante el cual se ordenó que se libere mandamiento de pago.
- Copia simple de auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante el cual se obedece y cumple lo dispuesto por el superior.
- Copia simple de memorial, mediante el cual se solicitan medidas cautelares.
- Copia simple de constancias de notificación de los demandados y del Ministerio Público.

AUSA
ed

- Copia simple de solicitud de mandamiento de pago.
- Copia simple solicitud de impulso a la solicitud arriba relacionada.
- Copia simple de auto, mediante el cual se fija fecha de audiencia.
- Copia simple de presentación de recurso de reposición contra auto que fija fecha de audiencia.
- Copia simple de auto, mediante el cual se resuelve el recurso presentado.
- Copia simple de solicitud de impulso procesal.

Por otra parte, el **Dr. Eugenio Rafael Fonseca Ovalle**, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 21 de junio de 2018, mediante el cual se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial y se ordena la expedición de copias.
- Copia simple de oficio No. 0667, por medio del cual se comunica la decisión del auto arriba relacionado a las partes y apoderados judiciales.
- Copia simple de las constancias de notificación del auto relacionado.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 12 de junio de 2018 por el Dr. Edgardo José Vásquez Vergara, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00329 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de su interés, con relación a fijar fecha para la audiencia inicial.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Eugenio Rafael Fonseca Ovalle**, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que la diligencia programada para el 02 de marzo de 2018, no se pudo realizar, por cuanto se atendieron asuntos constitucionales que gozan de prelación, razón por la cual mediante auto de 21 de junio 2018 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, para el 23 de julio del presente año a las 02:00 pm, normalizando la situación de inconformidad planteada por el quejoso que dio origen al presente trámite.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que la diligencia programada para el 02 de marzo de 2018, no se pudo realizar, por cuanto se atendieron asuntos constitucionales que gozan de prelación, razón por la cual mediante auto de 21 de junio 2018 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, para el 23 de julio del presente año a las 02:00 pm, superando la situación de inconformidad planteada por el quejoso, y con ello, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado no se procederá a dar apertura del trámite de

vigilancia en contra del **Dr. Eugenio Rafael Fonseca Ovalle**, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

NO obstante lo anterior, se solicitara remitir copia de la decisión final y constancia de realización de la audiencia inicial programada.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2015 - 00329 del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Eugenio Rafael Fonseca Ovalle**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Se dispone que por el Despacho vinculado, se remita constancia de la realización de la Audiencia Inicial programada para el 23 de julio de 2018 en el expediente 2015 - 00329

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



